

12625 ORDEN de 18 de junio de 1974 por la que se dan normas complementarias para la ejecución del Decreto 1335/1974, de 25 de abril, relativo al reembolso, conversión, canje y pago de intereses de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 del Decreto 1335/1974, de 25 de abril, relativo al reembolso, conversión, canje y pago de intereses de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que requiera su ejecución.

En su virtud, y como ampliación a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 1335/1974, de 25 de abril, la conversión de las inscripciones nominativas en títulos al portador será obligatoria para aquéllas cuyo nominal no exceda de 50.000 pesetas y voluntaria para las demás, si bien los titulares de las primeras podrán optar por su reembolso en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1974. A los que no ejerciten esta opción les será aplicable lo dispuesto en el número 1.2 de la Orden de 22 de mayo de 1974.

2. El párrafo b) del apartado 2.2 de la Orden de 22 de mayo de 1974 quedará redactado como sigue:

Las de nominal comprendido entre 8.000,01 y 12.000 pesetas, de cobro semestral, el del semestre con vencimiento en 1 de abril de 1974.

3. Al apartado 2.4 de la indicada Orden se le agregará el párrafo siguiente:

Análogamente se procederá con las inscripciones de capital comprendido entre 8.000,01 y 12.000 pesetas, por los intereses correspondientes al periodo de 1 de abril a 30 de junio de 1974.

4. La aplicación al Presupuesto de Ingresos del Impuesto sobre las Rentas del Capital y del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas a que estén sujetos los titulares de las inscripciones nominativas se realizará, al transferir el importe líquido de los intereses correspondientes.

A tal efecto, se expedirán mandamientos de pago, en formalización, aplicados al Presupuesto de Gastos, Sección 6.—Servicio 01, Concepto 312, o equivalente aplicación en los Presupuestos de ejercicios futuros, por el importe de los impuestos retenidos. Dichos mandamientos de pago se compensarán con otros aplicados al Presupuesto de Ingresos, capítulo primero, concepto 1.1.1.4., Impuesto sobre las Rentas del Capital, o concepto 1.2.1.2. Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, o equivalentes en el Presupuesto de ejercicios posteriores.

La aplicación al Presupuesto del importe líquido de los intereses transferidos se realizará por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, una vez aprobadas las cuentas rendidas por el Banco de España, las cuales fundamentarán la expedición de los mandamientos de pago correspondientes aplicados al concepto 06-01-312 mencionado, con el que se reintegrarán las anticipaciones de fondos efectuadas por aquella Entidad para el servicio de Deuda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

12626 ORDEN de 15 de junio de 1974 por la que se crea la Comisión Ministerial de Estadística en el Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

En el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Orden de 25 de febrero de 1971, se asigna a la Secretaría

General Técnica de este Ministerio la dirección, coordinación y supervisión de los resultados de las estadísticas elaboradas por las distintas unidades administrativas del Departamento, Organismos autónomos o tutelados del mismo y Entidades gestoras o colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

La conveniencia de establecer una unidad de criterio en orden a la recogida de datos y su elaboración, así como la de contar con un órgano consultivo asesor en la materia, aconseja la creación de una Comisión Ministerial de Estadística, cuyo funcionamiento es perfectamente compatible con la adscripción de funciones que contiene la Orden de 25 de febrero de 1971 ya citada.

En consecuencia, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se crea la Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Trabajo, encuadrada orgánicamente en la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 2.—1. La Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Estudio y preparación de los proyectos de cuantos trabajos en materia de estadística sean competencia del Ministerio, de sus Organismos autónomos o tutelados y de las Entidades gestoras o colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.
b) Asesoramiento respecto de las cuestiones que le sean sometidas por la Secretaría General Técnica o por otros Centros directivos del Ministerio a través de aquélla.

2. Tales funciones se desarrollarán, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 25 de febrero de 1971, que aprobó el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo.

Art. 3.—1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Subdirector general de Estudios.

Vocales:

— Un representante por cada uno de los siguientes Centros o dependencias y Organismos:

Dirección General de Trabajo.
Dirección General de la Seguridad Social.
Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.
Dirección General de Promoción Social.
Dirección General de Empleo.
Inspección General de Servicios.
Inspección Central de Trabajo.
Instituto Nacional de Previsión.
Servicio de Mutualidades Laborales.
Instituto Español de Emigración.

— El Jefe de la Sección de Informática.

— El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Secretario: El Jefe de la Sección de Estadística.

2. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo aconseje, se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a representantes de cualesquiera unidad, Entidad u Organismo dependiente del Departamento.

Art. 4.—La Comisión actuará en pleno o grupos de trabajo. El pleno habrá de ser presidido por el Presidente o uno de los Vicepresidentes, y se reunirá, al menos, una vez al mes. Los grupos de trabajo podrán ser presididos por las personas en quienes al efecto deleguen el Presidente o Vicepresidente de la Comisión.

Art. 5.—Se faculta a la Secretaría General Técnica para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.